

NOTIFICADO:

17-6-2021

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4

Alcoy (Alicante)

Plaza MARE DE DEU,2
TELÉFONO: 965.533.931

N.I.G.: 03009-41-1-2020-0001229

JUICIO ORDINARIO 000293/2020-

SENTENCIA N° 131/2021

MAGISTRADA QUE LA DICTA: D^a LAURA CRISTINA MORELL ALDANA

Lugar: Alcoy (Alicante)

Fecha: quince de junio de dos mil veintiuno

PARTE DEMANDANTE.

Abogado: MIRO CARBONELL, GABRIEL, MIRO CARBONELL, GABRIEL, MIRO CARBONELL, GABRIEL y MIRO CARBONELL, GABRIEL

Procurador: BLASCO PLA, JOSE, BLASCO PLA, JOSE, BLASCO PLA, JOSE y BLASCO PLA, JOSE

PARTE DEMANDADA

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Abogado: ZARAGOZA GOMEZ DE RAMON, FCO.J., BARRACHINA MATAIX, JOSE, NOGUERA CALATAYUD, JOSE LUIS y BARRACHINA MATAIX, JOSE

Procurador: PENADES MARTINEZ, ANTONIO, PENADES MARTINEZ, ANTONIO, PALMER PEIDRO, RAFAEL y PENADES MARTINEZ, ANTONIO

OBJETO DEL JUICIO: Otros contratos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 24 de mayo de 2020 tuvo entrada en este juzgado demanda de juicio declarativo ordinario interpuesta por el procurador de los tribunales Sr. BLASCO PLA, en nombre y representación de

, EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE ALCOY el ejercicio de acción declarativa de carácter real y de forma acumulada acción personal de reclamación de daños causados por el artículo 1902 del Código Civil. En su demanda, tras exponer los hechos y Fundamentos de Derecho que a sus intereses convinieron, solicitaba el dictado de Sentencia, por la que:

1. Se declare la existencia de un derecho de paso o de camino por la finca del Registro de la Propiedad 17.979, correspondiente con parcela núm. 9004 del polígono tres.

2. Se condene a abonar o restituir a los actores la cantidad de 3.630 Euros en concepto de gastos que han tenido que afrontar para el arreglo del camino y aseguramiento del talud, distribuidos del siguiente modo:

En cuanto al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, la cantidad de 347,78 Euros.

En cuanto a [REDACTED], la cantidad de 154,12 Euros.

En cuanto a la mercantil [REDACTED], la cantidad de 462,38 Euros.

En cuanto a [REDACTED] la cantidad de 193,66 Euros.

En cuanto a [REDACTED], la cantidad de 235,58 Euros.

En cuanto a [REDACTED], la cantidad de 2.236,44 Euros.

3. Se condene a los demandados a reparar el camino correspondiente a la parcela 9004 del polígono tres, en las condiciones anteriores a los desprendimientos, de modo que resulte transitable conforme al uso normal del mismo.

4. Se condene a los demandados a mantener sus parcelas, en las condiciones adecuadas para evitar futuros desprendimientos y a acometer las obras necesarias para evitar futuras perturbaciones de la propiedad de los actores, en el sentido de impedirse o dificultarse el acceso a sus fincas a través del camino de acceso que constituye la finca catastral referencia 03009003090040000YA, polígono tres, parcela 9004 de Alcoy.

5. Se declare que corresponden a los actores la conservación en buen estado del camino, en cuanto a su limpieza conservación o reparaciones que haya de acometer por el deterioro normal de libre uso, y que no provengan de desprendimientos de las fincas colindantes propiedad de los demandados, sin que dicha conservación y mantenimiento suponga una alteración sustancial de las condiciones del mismo.

6. Se condene a los demandados a estar y pasar por todas las anteriores declaraciones.

7. Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos procesales en caso de oponer resistencia procesal a la presente demanda.

SEGUNDO.- Por medio de Decreto de 20/07/2020 se admitió a trámite la demanda, dando traslado de la misma a los demandados, haciéndoles entrega de copia de la misma y de los documentos que la acompañaban, emplazándoles para la contestación a la demanda.

Con fecha de 31/08/2020 tuvo entrada en este juzgado, escrito presentado por el procurador SR. PENADÉS MARTÍNEZ, en nombre y representación de [REDACTED], contestando a la demanda, oponiéndose

a la misma, solicitando su íntegra desestimación, con costas. Igualmente, con fecha de 31/08/2020 tuvo entrada en este juzgado, escrito presentado por el procurador SR. PENADÉS MARTÍNEZ, en nombre y representación de [REDACTED] como representante de la co-demandada, la [REDACTED], contestando a la demanda, oponiéndose a la misma, solicitando su íntegra desestimación, con costas.

Con fecha de 14/01/2021 tuvo entrada en este juzgado, escrito presentado por el procurador SR. PENADÉS MARTÍNEZ, en nombre y representación de [REDACTED] contestando a la demanda, oponiéndose a la misma, solicitando su íntegra desestimación, con costas.

Hacer constar en este punto, que la codemandada [REDACTED], no contestó a la demanda en tiempo y forma, siendo declara en situación de rebeldía procesal civil, al igual que el EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALCOY, si bien el EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALCOY se personó con posterioridad, compareciendo tanto al acto de la audiencia previa, como al acto de la vista.

TERCERO.- Convocada la audiencia previa y celebrada con fecha de 03/03/2021, comparecieron la actora y las partes demandadas, comprobándose que subsistía el litigio entre ellos, procediéndose a fijar los hechos controvertidos y no controvertidos. Con posterioridad se procedió a la apertura del periodo de prueba, en base al art. 429 LEC y una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, se convocó a las partes a juicio.

CUARTO.-El 10/06/2021 tuvo lugar la celebración de la vista del presente juicio ordinario, practicándose la prueba que resultó propuesta y admitida, consistente en testificales de [REDACTED] pericial judicial de [REDACTED] y pericial de [REDACTED] ras la práctica de la prueba, evacuadas las conclusiones por los Letrados, quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la presente litis los actores [REDACTED], ejercitan contra [REDACTED], EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE ALCOY y [REDACTED] acción declarativa de carácter real y de forma acumulada acción personal de reclamación de daños causados por el artículo 1902 del Código Civil. En su demanda, tras exponer los hechos y Fundamentos de Derecho que a sus intereses convinieron, solicitaba el dictado de Sentencia, por la que:

8. Se declare la existencia de un derecho de paso o de camino por la finca del Registro de la Propiedad 17.979, correspondiente con parcela núm. 9004 del polígono tres.

9. Se condene a abonar o restituir a los actores la cantidad de 3.630 Euros en concepto de gastos que han tenido que afrontar para el arreglo del camino y aseguramiento del talud, distribuidos del siguiente modo:

En cuanto al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, la cantidad de 347,78 Euros.

En cuanto a María Rosa Pons Vilaplana, la cantidad de 154,12 Euros.

En cuanto a la mercantil [REDACTED] la cantidad de 462,38 Euros.

En cuanto a [REDACTED] la cantidad de 193,66 Euros.

En cuanto a [REDACTED] la cantidad de 235,58 Euros.

En cuanto a [REDACTED], la cantidad de 2.236,44 Euros.

10. Se condene a los demandados a reparar el camino correspondiente a la parcela 9004 del polígono tres, en las condiciones anteriores a los desprendimientos, de modo que resulte transitable conforme al uso normal del mismo.

11. Se condene a los demandados a mantener sus parcelas, en las condiciones adecuadas para evitar futuros desprendimientos y a acometer las obras necesarias para evitar futuras perturbaciones de la propiedad de los actores, en el sentido de impedirse o dificultarse el acceso a sus fincas a través del camino de acceso que constituye la finca catastral referencia 03009003090040000YA, polígono tres, parcela 9004 de Alcoy.

12. Se declare que corresponden a los actores la conservación en buen estado del camino, en cuanto a su limpieza conservación o reparaciones que haya de acometer por el deterioro normal de libre del uso, y que no provengan de desprendimientos de las fincas colindantes propiedad de los demandados, sin que dicha conservación y mantenimiento suponga una alteración sustancial de las condiciones del mismo.

13. Se condene a los demandados a estar y pasar por todas las anteriores declaraciones.

14. Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos procesales en caso de oponer resistencia procesal a la presente demanda.

De acuerdo con su relato fáctico, el actor [REDACTED] sería propietario de la finca del Registro de la Propiedad de Alcoy núm. 2.225 compuesta de dos fincas catastrales. El actor [REDACTED] sería propietario de la finca del Registro de la Propiedad de Alcoy núm. 42.466. [REDACTED] sería propietario de la finca del Registro de la Propiedad de Alcoy núm. 4.885. En cuanto a [REDACTED] sería propietario de la finca del Registro de la Propiedad de Alcoy núm. 44.007.

A las fincas de los actores se accedería a través de un camino que constituye la parcela 9004 del polígono tres de uso agrario destinada a la comunicación de dominio público, siendo el único modo de los actores para acceder a sus propiedades desde la vía pública. Este camino además tendría su propio título constitutivo en escritura pública, concretamente la otorgada el 9 de agosto de 1971, en la que se reconocería el derecho de paso de los demandantes tal y como se estipulaba, en la cláusula tercera, apartado e) de la respectiva escritura notarial del camino vecinal. Durante los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, como consecuencia del poco cuidado y falta de mantenimiento de taludes y laderas colindantes, durante el temporal de viento, lluvia y nieve, tuvo lugar un desprendimiento de tierras adyacentes, que determinó que el camino quedar intransitable, haciendo imposible el acceso a las fincas de los actores. Con ocasión de lo cual los actores, para poder entrar en sus fincas, tuvieron que encargar la reparación del camino por su cuenta y riesgo.

Al mismo tiempo, encargaron un informe pericial, para determinar la titularidad dominical de las tierras, es decir el talud al que se ha hecho mención, que por su constante falta de mantenimiento y abandono, sufrió un desprendimiento de sus tierras, que fueron a parar al camino que constituye en la finca catastral 9004 del polígono tres. De dicho informe pericial se desprende, la titularidad de talud, cuyas tierras fueron a parar al camino ante dicho, correspondientes a la parcela catastral 31, finca del Registro de la Propiedad de Alcoy núm. 3.306, propiedad del Ayuntamiento de Alcoy, de [REDACTED] y de la mercantil en [REDACTED] Igualmente a la parcela núm. 20, finca del Registro de la Propiedad de Alcoy núm. 8.257,8.757 y 7.916, propiedad del Ayuntamiento de Alcoy, constando la finca 7.916 como titularidad de [REDACTED], y bien hacía constar que el Ayuntamiento de Alcoy titulaba el 100% de la propiedad de las dos primeras fincas. En cuanto a la parcela 19 no constaba inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcoy siendo su último titular [REDACTED]. También en relación con la parcela 30, finca del Registro de la Propiedad de Alcoy núm. 2.219, titularidad de [REDACTED]

Hacía constar que se intento papeleta de conciliación ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alcoy, que resultó intentada y sin avenencia, si bien [REDACTED] se avino a la demanda de conciliación planteada. Por otra parte la demandada [REDACTED] contestó a la papeleta de conciliación de forma escrita, reconociendo la existencia de servidumbre de paso a favor de los actores, únicamente en la parte que discurría por la finca de su propiedad, rechazando la reclamación de cantidad por haber sido ya atendida. Hacía constar igualmente el levantamiento de acta notarial al haber sido discutidos por los demandados las titularidades registrales. Ante la falta de acción de los propietarios del talud, los demandantes se habían visto obligados a ellos mismos a tomar medidas y acciones de carácter urgente, en el sentido de poder restablecer el tránsito sobre dicha vía vecinal. En la actualidad reseñaban que podría transitarse por el camino, si bien no estaría garantizada la seguridad de los transeúntes, dado que por parte de las diferentes parcelas a las que corresponde el talud, no se

habría procedido a tomar medidas de tratamiento ni evitación de nuevo desprendimientos.

Señalaba que si bien era cierto que conforme el artículo 543 del Código Civil, podrá el predio dominante a hacer a su costa en el predio sirviente, las obras necesarias para el uso y conservación de la subida, no sería el caso que nos ocupa, puesto que la finca sirviente sería la núm. 17.979 el Registro de la Propiedad, y no los numero 3.306,8.750,7.916,8.257 y 2.219 del Registro de la Propiedad y la parcela catastral núm. 19 del polígono tres, que si son las fincas que realmente original los desprendimientos según el informe pericial aportado.

SEGUNDO.- Por su parte la demandada, [REDACTED], se opone íntegramente a la demanda solicitando su desestimación con costas. En primer término, alegaba la excepción de falta de legitimación activa de la parte actora. Señalaba que se pretendía por la actora, que por parte de los demandados se asuma el pago de los gastos de conservación y mantenimiento de un camino que, conforme se indica en la propia demanda, no es de su propiedad, habida cuenta de que se trata de una vía de comunicación de dominio público. Así costaría además en la descripción gráfica y descriptiva del catastro, constando como de dominio público "agrario como vía de comunicación de dominio público". Indicaba que la competencia municipal en materia de vías públicas alcanzaba tanto a las urbanas, como a las rurales y sería obligación de las Entidades Locales, mantenerlas en buen estado de conservación.

En segundo lugar, alegada falta de legitimación pasiva de la demandada. Señalaba que no se sabe por qué causa se indicaba que la finca registral 3.306 del Registro de la Propiedad de Alcoy, pertenecía a la demandada. La demandada sería propietaria únicamente de la rústica y de dos urbanas mencionadas en el doc. 2 de contestación a la demanda. Por tanto la parcela catastral 31 del polígono tres, no pertenecería ni en todo ni en parte a la mercantil demandada, siendo por tanto su propietario presumiblemente el Ayuntamiento de Alcoy.

En tercer lugar alega la prescripción de las acciones de los arts. 1902, 1907 y 1902 del Código Civil. El desprendimiento que es objeto de la reclamación de pago se produjo en los meses de diciembre de 2016 a enero de 2017, por lo que el plazo de reclamación vencería en el mes de enero del 2018. Durante el transcurso de dicho año los demandantes tuvieron tiempo, más que suficiente para interponer la pertinente reclamación. Teniendo en cuenta las notas simples contenidas en el mismo informe pericial que es de mayo de 2018. El acto de conciliación no se habría firmado hasta el 14 de mayo de 2018, habiendo transcurrido sobradamente, el año para interponer la acción de reclamación o, en su caso, interruptiva de la prescripción. En definitiva, el plazo un año de prescripción establecido en el artículo 1968 del Código Civil, no se había visto interrumpido por ninguna de las circunstancias del 1973 del Código Civil.

Contestando a la demanda, manifestaba su conformidad respecto a la

condición de vía de comunicación de dominio público, del camino cuya reparación se reclama. No se reconoce el derecho de propiedad alguno de los demandantes sobre dicho camino, al no haberse aportado ninguna escritura pública que acredite propiedad sobre la finca registral 17.979.

También alegaba que no se aportaba ninguna prueba de la veracidad y alcance de los desprendimientos, negando radicalmente que los desprendimientos, caso de haberse producido, hiciesen dificultoso el acceso a las parcelas de los demandantes. En cuanto a las facturas abonadas por los demandantes, señalaba que no se aportaba justificante de pago de las mismas; tampoco acreditaría la parte actora que los propietarios demandados hubiesen efectuado actuación alguna que hubiese alterado la configuración de sus terrenos en cualquier caso y conforme el artículo 552 del Código Civil, los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso. Conforme al informe pericial, al menos en los últimos 33 años, no se habría producido ninguna alteración de estos terrenos o banales. En todo caso, de haberse producido alguna alteración que pudiera agravar los vertidos, correspondería a la demandante su acreditación de forma individualizada en relación a cada uno de los demandados. La mercantil demandada en modo alguno habría efectuado obra alguna que alterase la caída de agua o tierras, de su parcela a la del camino, habida cuenta que su parcela se encontraría en un plano inferior, no superior, al camino y además tampoco habría efectuado alteración u obra alguna en la misma.

TERCERO.- Por su parte la demandada, [REDACTED], [REDACTED], única heredera y representante de la herencia yacente del codemandado [REDACTED] se oponía íntegramente a la demanda, solicitando su íntegra desestimación, con costas.

En primer lugar, alegaba de forma similar a la mercantil [REDACTED] [REDACTED] la excepción de falta de legitimación activa de los actores. También alegaba la falta de legitimación pasiva de la actora. [REDACTED] sería la única heredera de los bienes del finado [REDACTED], como se acreditaría mediante escritura de manifestación de bienes. La finca registral 7.916, si efectivamente consta a nombre de [REDACTED] fue objeto de cesión al Ayuntamiento de Alcoy para constituir el recinto ferial, conforme se acordó en Sesión Plenaria del Ayuntamiento de 13 de julio de 1961, en el que se acordó aceptar la cesión realizada, con el consentimiento de [REDACTED], aportando certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Alcoy. Además esa titularidad sería aceptada incluso por el perito de la parte actora, que haría constar en relación a la parcela catastral 03009 A 0030020, que la parcela se correspondería con el recinto ferial de titularidad municipal. Siendo varias las fincas registrales que se corresponderían con las parcelas, según consta en el inventario del Ayuntamiento. Siendo por tanto incomprensible, que a pesar de tener constancia el demandante, de que el titular real del inmueble no es otro, que el Ayuntamiento de Alcoy, se demande a los herederos del causante. En tercer lugar alegaba de forma similar a la mercantil [REDACTED], la prescripción de las acciones.

Contestando a la demanda mantenía igualmente la condición de vía de comunicación de dominio público, del camino cuya reparación se reclama, sin reconocer el derecho de propiedad alguna a los demandantes sobre el referido camino. Destacaba en que los demandantes tampoco habían aportado, ni siquiera en el informe pericial, ninguna prueba sobre la veracidad y alcance de los desprendimientos. Insistiendo nuevamente en que los desprendimientos habrían tenido lugar, en diciembre de 2016 de enero de 2017, la reparación no se llevó a cabo hasta finales de julio de 2017. Tampoco acreditaría la parte actora, que ninguno de los propietarios demandados hubiese efectuado actuación alguna que haya alterado la configuración de sus terrenos; igualmente hacía mención al artículo 552 del Código Civil. En definitiva no se habría acreditado que la heredera del finado [REDACTED] hubiese efectuado actuación alguna que pudiera agravar los vertidos, sobre un hipotético premio inferior, primero porque carecerían de la propiedad de un predio superior y segundo, porque dichas obras nunca se habrían realizado, motivo por el cual los titulares de los predios inferiores no pueden efectuar reclamación alguna.

Finalmente, [REDACTED] también contestaba a la demanda, solicitando su íntegra desestimación, con costas, alegando falta de legitimación pasiva.

Contestando a la demanda, reconocía la titularidad de las fincas que se atribuían a los demandados en la demanda. En lo relativo al camino y valorando la documental aportada por los actores, consideraba que de la misma se desprendía, sin género de dudas, que el camino era de titularidad y dominio público; la primera consecuencia sería que los demandantes carecerían de legitimación activa para el ejercicio de acciones acumuladas en su demanda, ya que al ser un camino de dominio público, ningún derecho propio ostentan para ejercitar en este proceso civil como actores reclamación alguna.

Negaban además que el camino al que se refiere la demanda sea registralmente la finca núm. 17.979. La superficie del camino sería de aproximadamente 1000 metros cuadrados, sin embargo la certificación catastral que los propios actores acompañan, consta la superficie del camino de 5.000 metros cuadrados, en demostración de que no se trata del mismo camino. El camino que constituye la base de la pretensión de los actores, ni es de propiedad privada de un tercero, ni menos aún ostentarían sobre el mismo servidumbre alguna de paso, por tratarse de un camino público.

Reconocía que en las fechas señaladas se produjeron desprendimientos de las tierras adyacentes al camino, si bien sería incierto que los mismos se debieran al poco cuidado y falta de mantenimiento en los taludes como sostiene la parte actora e. Ello porque ninguno de los propietarios de los terrenos colindantes al camino, tendrían obligación alguna, de realizar trabajos en los mismos, para evitar que por efecto natural de la meteorización de las tierras, se produzcan deslizamientos hacia aquel. Serían terrenos abancalados, con fuertes

desniveles en algunos tramos y que lógicamente no cuentan con elementos de contención artificial que no sean los naturales.

En cuanto al precio de reparación del camino, hacía notar que en los documentos aportados se incluían los que ya había pagado la parte ahora demandada concretamente el documento núm. 29, ello porque la demanda también sería usuaria del camino, que sería el único para acceder a su propiedad y por ese motivo colaboró en los costes de reparación. Aportaba para ello como documento núm. 1 factura satisfecha por el importe de 1191,85 Euros.

En cuanto al informe pericial presentado de contrario, resaltaba la existencia de un error como en relación a la parcela núm. 30, cuya propiedad atribuía el perito a la ahora demandada, afirmando que no había ninguna construcción, cuando sería incuestionable que sí que la hay. Negaba igualmente de forma contundente la imputación de responsabilidad a dicha parte por falta de mantenimiento o adopción de medidas, que además no le correspondería. En resumen no existiría semejante obligación de limpieza del camino por la parte ahora demandada

Por su parte, el EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALCOY, en trámite de conclusiones, solicitó que única y exclusivamente, se estimase la demanda, en cuanto a la condena a dicha parte al abono de 154'20 euros, oponiéndose al resto de cantidades que, por reparación de daños pretendidamente causados, le requería la parte demandada.

TERCERO.- El art. 348 del CC señala que "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla." El art. 1902 CC dispone que "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Por su parte, el art. 1907 CC señala que "El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias"; añadiendo el art. 1910 CC que "El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma".

Por su parte, el art. 543 CC dispone que "El dueño del predio dominante podrá hacer, a su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma conveniente a fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente". Y el art. 544 CC que "Si fuesen varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados a contribuir a los gastos de que trata el artículo anterior, en proporción al beneficio que a cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando a la servidumbre en provecho de los demás.

Si por el dueño del predio sirviente se utilizare en algún modo de la servidumbre, estará obligado a contribuir a los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario". Finalmente, el art. 552 dispone que "Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la graven".

CUARTO.- Preliminarmente hemos de señalar, que las excepciones alegadas de falta de legitimación activa de los actores, falta de legitimación pasiva de la mercantil demandada [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] y falta de legitimación pasiva ad causam de [REDACTED] [REDACTED] así como la excepción de prescripción, se consideran por esta Juzgadora, íntimamente relacionadas con el fondo del asunto, por lo que van a ser resueltas a medida que se va a valorar la prueba practicada en el acto del plenario.

En el caso que nos ocupa, valorando la abundante documental que obra unida a las actuaciones, con especial referencia a la pericial judicial del perito señor Donaire Salas, apreciamos que los pedimentos de la parte actora deben ser acogidos en parte.

La primera de las peticiones es la de que se declare la existencia de un derecho de paso o de camino por la finca del Registro de la Propiedad 17.979, correspondiente con parcela núm. 9004 del polígono tres. Este pedimento no puede merecer favorable acogida por varios órdenes de razones.

En primer término, de la prueba practicada en el acto de la vista, no se ha apreciado la existencia de ninguna problemática en relación al derecho de paso de la parte actora por el camino en cuestión. El testigo [REDACTED], uno de los propietarios que se hallan en el acto de conciliación previo, no ha hecho mención a ninguna problemática, en el ejercicio del derecho de paso de la parte actora, más allá de los desprendimientos que ha señalado que surgen con ocasión de los temporales. El legal representante [REDACTED], que fue la persona encargada de la limpieza del camino en cuestión, en el momento en que el mismo no se encontraba transitable, tras el paso del temporal Gloria, lo calificó como de un desprendimiento natural, manifestando que efectuó la reparación y emitió las correspondientes facturas, sin que se haya apreciado que tuviera que intervenir posteriormente al referido temporal ni haya apreciado problemática o negativa o acto obsativo al paso de los actores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Tampoco ha quedado acreditado, con infracción del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la parte actora [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], la negativa al derecho de paso de la finca o fincas de la parte actora por el uso dicho camino, a través de la testifical de el Sr. [REDACTED], sin que dicha prueba sirva a lo pretendido.

El testigo tampoco tenía conocimiento de que se hubiera producido o una negativa al paso de la parte actora a sus fincas, que podríamos considerar enclavadas, con único acceso por el referido camino. Además en todo caso, fue bastante claro en señalar el camino que partía de la finca en cuestión, era un camino de tipo privado, no un camino público o sea de propiedad municipal. Es cierto que el Ayuntamiento de Alcoy, no ha contestado al oficio remitido por este Juzgado, que fue librado el pasado 5 de marzo de 2021, para que se informase concretamente si el referido camino forma parte del inventario de bienes muebles e inmuebles del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy. Pero el hecho de que no hayan informado sobre tal circunstancia, no puede convertir el camino en liza en un camino público. A ello debemos añadir que, obviamente esta Juzgadora, en modo alguno, podría tener jurisdicción y competencia para declarar que un camino es público, correspondiendo ello a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa. En cualquier caso, y volviendo a la cuestión litigiosa, el testigo sí que sirve para acreditar, que no ha habido una denegación de derecho de paso a las partes actoras en relación a sus fincas enclavadas. Y por otra parte, es obvio que en modo alguno se podría declarar en esta jurisdicción la existencia de un derecho de paso, si se considerase el camino público, y que tal pedimento pudiese afectar a un ente de Derecho Público personado en los Autos como demandado, como es el caso del Ayuntamiento de Alcoy.

Contamos también con la pericial propuesta por la actora, del perito Sr. Acosta Mataredona. El perito ha podido observar la escritura pública correspondiente al camino en liza, aseverando de forma taxativa que el camino es privado, se constituye en una finca registral, a través de la cual las diversas propiedades diseminadas de la parte actora acceden a las mismas, manifestando que incluso en la escritura publica se recoge el derecho de acceso de todos estos propietarios. Por tanto nos encontraríamos en todo caso, con un camino privado usado por el público, público entre el que se contaría evidentemente, los propietarios que conforman la parte actora [REDACTED]

[REDACTED], porque así se hizo constar en la escritura pública en relación a la finca del Registro de la Propiedad 17 979 de Alcoy.

Además, por la parte actora [REDACTED] se han aportado el documento núm. 24, el documento núm. 25, el documento núm. 26, y el documento núm. 27. De todos los documentos referenciados se infiere que el camino privado, usado por el público en general, y por la parte actora en particular, se constituyó como una finca registral autónoma, respecto de la cual, conforme a la cláusula tercera, e) del documento núm. 26 de la demanda, los propietarios de la parte actora, tienen derecho de paso por tal camino, con independencia de cuáles sean sus actuales propietarios. Por ende, por no puede declararse en modo alguno

la existencia de un derecho de paso o de camino por la finca del Registro de la Propiedad de Alcoy 17.979, ya que este derecho conforme al documento núm. 26, de la demanda, ya consta a favor de la parte actora. A mayor abundamiento, contamos con una prueba de carácter objetivo, como es la pericial judicial del perito Sr. Donaire Salas, que tras el estudio de las Escrituras Públicas, al fol. 21 de su pericia, concluye claramente que estamos ante un camino privado con servidumbre de paso a los vecinos de más abajo (si bien no compartimos su catalogación como de 'servidumbre pública', como razonaremos más adelante, añadiendo que, obviamente, el perito no puede aportar razón de ciencia sobre derecho, solamente, sobre los hechos, por lo que su calificación no nos resulta vinculante).

Elo supone, por tanto, la desestimación de la alegación efectuada por [REDACTED] y [REDACTED], dado que, el camino indicado, no es público, sino que es privado, se ha constituido en una finca registral propia, con uso por el público en general, y por la parte actora en particular, de forma preferente, o sea a favor de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] 'o cualesquiera otros compradores'.

QUINTO.- El segundo de los pedimentos instados por la parte actora [REDACTED], ha sido la condena abonar o restituir a la parte actora la cantidad de 3.630 Euros en concepto de gastos que ha tenido que afrontar para arreglar el camino y aseguramiento del talud, efectuando una distribución de gastos en el petitum de su demanda.

En relación con tal pedimento ha sido alegado por la mercantil [REDACTED] y [REDACTED] la excepción material de prescripción en el ejercicio de las acciones conforme a lo señalado en el artículo 1902 del Código Civil; y por lo que respecta a la representación procesal de [REDACTED], ha alegado falta de legitimación pasiva, puesto que conforme hizo constar en su escrito de contestación a la demanda, ya habría procedido al abono de la parte proporcional de dichos gastos, concretamente conforme al documento núm. 29 de la demanda, que tendría idéntico concepto que lo solicitado por los actores, aportando como documento núm. 1 de la demanda, factura emitida por la mercantil excavaciones y desmontes por importe de 1191,85 Euros.

Por su parte hemos de reseñar que en fase de conclusiones el Ayuntamiento de Alcoy manifestó que únicamente reconocía adeudar a la parte actora, la cantidad de 154,12 Euros, oponiéndose al abono de 193,66 Euros restantes, por considerar que la responsabilidad por los derrumbes de piedras y demás materiales sobre el precitado camino, no procederían de la parcela catastral núm. 20.

Valorando la prueba practicada en el acto de la vista, consideramos que este pedimento debe merecer favorable acogida en relación a todas las partes

codemandadas, excepto en relación a [REDACTED] para la que constando que por el mismo concepto ya ha abonado y en relación al mismo camino la cantidad de 1191,85 Euros, dado que la parte actora solicita la condena de dicha demandada al abono de 2.236,44 Euros debe procederse a una compensación de ambas cantidades. Sin que quede acreditado 'que se trata de otro camino' como sostiene la actora [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito de demanda, ya que no consta la existencia de 'otro camino' más allá del 'camino controvertido' y resulta fuera de toda lógica la aportación por dicha parte de una 'factura' de reparación de un 'camino' que no sea el 'camino' que nos ocupa, atendida la coincidencia de fechas, entre el evento dañoso y el doc. 1, factura de abono de reparación de daños causados en camino, aportados por [REDACTED]

En primer término, por lo que respecta a la codemandada [REDACTED] dado que no ha contestado la demanda en tiempo y forma y fue declara en situación de rebeldía procesal civil, debemos considerar que no existe prueba aportada por la misma que contradiga los pedimentos de la parte actora, ya que conforme a lo señalado en el artículo 217 de la LEC, correspondía a dicha parte, probar los hechos impositivos, obstativos, o impositivos al abono de la cantidad de 154,12 Euros que le es requerida por la parte actora; segundo, la parte actora ha aportado como documentos núms. 28,29,30,31, y 32 abono de trabajos para la retirada de piedras y demás elementos caídos sobre el camino privado de uso público. Queda acreditado por lo tanto, el presupuesto necesario para el ejercicio del derecho de la acción de repetición que ahora nos ocupa en relación a dicha codemandada rebelde civil. Queremos dejar reseñado además, que es evidente que debe prevalecer la escritura pública en relación a la finca del Registro de la Propiedad de Alcoy 17.927, en la que se hace referencia a que "permanentemente se destinará a camino"; el catastro, documento núm. 50 de la demanda como es sabido evidentemente por las partes, por mucho que califique el precitado camino "de dominio público", no basta para atribuir una titularidad y menos aún de carácter público, máxime cuando el catastro es un puro registro a efectos tributarios, sin que pueda ni deba tener la prevalencia que tiene el Registro de la Propiedad conforme a lo señalado en la LH.

Efectivamente, apreciamos a la luz de la documental aportada por la parte actora (docs. 1 a 23, documentos 26 y 27, informe pericial elaborado por el perito Sra. Costa Mataredona, y muy especialmente informe pericial elaborado por el perito judicial Sr. Donaire, así como docs. 34 a 42 de la demanda), que no nos hallamos ante un supuesto en el que resulte procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 552 del Código Civil, o de lo dispuesto en el artículo 543 del Código Civil, o de lo dispuesto en el artículo 544 del Código Civil. Sino, más bien, ante el ejercicio de un derecho de repetición, por el abono de unas facturas, para la retirada de piedras y diverso material, que proviene de previos superiores y que por el efecto de la gravedad pero también de la dejadez de los codemandados, han caído en el camino privado, que tiene atribuido un uso preferente a la parte actora, pero que es un camino de uso público (no consta que sea un uso exclusivo o

excluyente en la escritura pública), por lo que cualquier persona con independencia de que sea propietaria o no de una finca enclavada, puede transitar por el mismo (no se impide el tránsito en la escritura pública y colocar un mero cartel de 'camino privado' no lo hace impeditivo), y si los actores han abonado diversas facturas para su limpieza, por causa imputable a las partes codemandadas, surge de ese modo el derecho de repetición cuando el evento dañoso solo es imputable a las partes codemandadas.

Ello porque, el artículo 552 del Código Civil, está previsto en materia de servidumbre de aguas, y no nos encontramos ante una servidumbre de aguas. Y en cuanto a los artículos 543 y 544 del Código Civil, para que resultaran de aplicación, del documento núm. 26 de la demanda debería deducirse claramente, que las partes actoras

se constituyen en predios dominantes y el camino privado en predio sirviente. Pero es que en este caso, interpretando la escritura pública en sus propios términos (y el perito SR. ACOSTA así lo dice 'parece que se ha querido atribuir un derecho a los actores, con independencia de a quién transmitan las fincas, pero no emplea el término 'servidumbre'), no surge una auténtica servidumbre a favor de las partes actoras, sino que se les constituyen un derecho de uso de un camino privado de forma preferente, pero no exclusiva ni excluyente, situación en la que sí que nos encontraríamos ante una auténtica servidumbre de paso.

Tal y como hemos razonado, la prueba ha permitido acreditar que nos encontramos ante un camino privado, que usan preferentemente los actores

por la situación de enclavamiento de sus fincas, pero que no impide que pueda ser usado por cualesquiera otro público que por allí transite (tácitamente reconocido por los actores

que en su demanda hablan de 'transeúntes' del camino).

En relación con la pretensión de ejercicio del derecho de repetición, como hemos calificado tras el estudio de la prueba practicada con intermediación y contradicción en el acto del plenario, ha sido alegada de conformidad con lo señalado en el artículo 1902 del Código Civil, la excepción de fondo de prescripción. Valorando en conciencia la prueba práctica en el acto de la vista, apreciamos que dicha excepción debe ser desestimada por las diversas partes que la han alegado. La litis ha resultado muy compleja para todas las partes intervinientes y ha requerido incluso de una pericial judicial. Por otra parte, hemos de hacer valer el principio pro actione, al que constantemente la jurisprudencia se refieren en relación con el ejercicio de las acciones de repetición ligadas en el artículo 1902 del Código Civil. Y es especialmente sensible en su aplicación, en casos como los que nos ocupan, en que la pluralidad de partes, las dificultades en el acceso a los auténticos titulares registrales de las propiedades en cuestión, la necesidad de acudir a organismos públicos como el mencionado Registro de la Propiedad, a registros de tipo tributario como el catastro, así como por otra parte la

actividad tendente por la parte actora a interponer la correspondiente demanda frente a las partes exclusivamente interesadas (y no frente a una pluralidad que quizás, nada tendría que ver con los hechos que nos ocupan), son demostrativas de que no se habría producido la prescripción en el ejercicio de la acción y que si algún leve el retraso se ha podido producir, ha sido por la dificultad en la determinación de los titulares registrales de los predios respecto de los cuales los materiales caen e invaden el camino privado de uso público.

Conforme ha quedado acreditado pericial del Sr. Acosta y del Sr. Donaire, la caída de piedras y demás material se produjo en de diciembre de 2016 y enero de 2017. La reparación del camino conforme a docs. 28 a 32 de la demanda, y conforme a testifical del legal representante de Excavaciones Reche finalizó en julio de 2017, de lo que puede inferirse que los trabajos de retirada se tuvieron que ejecutar durante todo ese tiempo. Pagadas las facturas correspondientes conforme a los mencionados docs. 28 a 32, la demanda de conciliación conforme al documento núm. 43 de la demanda se formuló el 5 de abril de 2018, o sea que no me dio un año entre uno y otro evento. Una vez presentada la demanda de conciliación, ditándose el correspondiente Decreto conforme al documento núm. 45 de la demanda, no podemos entender que ya en sede judicial continuase corriendo el plazo para el ejercicio de la acción que nos ocupa. La demanda del juicio ordinario que ha sido turnada a este juzgado, aparece fechada digitalmente el 20 de mayo de 2020 y tuvo entrada el 24 de mayo de 2020; por tanto, tampoco ha transcurrido el referido plazo.

Desde luego, debemos apuntar que no compartimos con la actora la consideración de que estemos ante unos daños de tipo continuado, porque no ha allegado ninguna prueba conforme al artículo 217 de la LEC, de que los desprendimientos de piedra o tierra sean constantes, y tampoco hace referencia a una existencia continuada de desprendimientos, la pericial más objetiva con la que contamos, como es la del perito judicial Sr. Donaire Salas. Ello no obsta como hemos mencionado anteriormente, que por aplicación del principio pro actione, no consideramos la acción ejercitada de repetición por la parte actora como prescrita, por la constante y referida actuación procesal de la parte actora, en la búsqueda de los responsables de los desprendimientos de piedra y tierra del camino privado del que se sirven preferentemente para el acceso a sus fincas, o sea a [REDACTED]

SEXTO.- Despachado lo anterior, por la representación procesal de [REDACTED] ha sido alegada falta de legitimación pasiva (que consideramos que es más bien ad causam), por haber abonado facturas en un concepto similar al ahora reclamado; por la representación procesal de la mercantil [REDACTED], en idéntico tenor por considerar que no podía imputárseles responsabilidad por los vertidos procedentes de la parcela catastral 31 del polígono tres que no pertenecería ni en todo ni en parte a dicha representación sino presumiblemente al Ayuntamiento de Alcoy y por la representación procesal de la [REDACTED], quien compareció como

representante de la misma [REDACTED], igualmente, falta de legitimación pasiva por considerar que tampoco sería titular real del inmueble en cuestión, por apreciar que la parcela en cuestión habría sido objeto de cesión al Ayuntamiento de Alcoy, formando dicha finca registral, la 7.916, una unidad junto con las fincas 8.748 y 8.752 del Registro de la Propiedad de Alcoy, que serían ambas de propiedad del Ayuntamiento de Alcoy.

En cuanto en la excepción de falta de legitimación pasiva que en realidad es ad causam, de [REDACTED], la misma sí que tiene que ser parcialmente estimada, en su sentido 'ad causam'. La [REDACTED] ha aportado como documento núm. 1 de la contestación a la demanda factura en la que se hace constar que por trabajos de "limpiar camino mecánicamente por derrumbamiento de taludes, con suministro de zahorra para la regularización del camino" como figura el doc. 29 de la demanda, ha abonado, conforme al referido documento núm. 1 de su contestación, 1191,85 Euros. Se aprecia que los conceptos, consistentes en el uso de una retro pala, del suministro de una bañera de zahorra, la limpieza del desprendimientos de tierra en camino, y la extensión de la zahorra, son muy similares. La parte demandada ha abonado por el mismo concepto, ahora solicitado por la parte actora y en relación a los mismos desprendimientos, según se deduce de la fecha de la factura, 8 de septiembre de 2020, 1191,85 Euros, de su peculio.

Por tanto no puede ser condenada al abono de 2.236,44 Euros, sino solo al importe resultante de realizar una resta entre ambas cantidades, que da un total de 1044,59 Euros. Consideramos que dicho importe debe ser abonado en primer término y como valoraremos después, porque los desprendimientos sobre el camino privado de uso público y de uso preferente por la parte actora [REDACTED]

[REDACTED], provienen de todas las fincas registrales de los codemandados y no solo de parte de ellas. Y en segundo término, porque conforme el principio de restitutio in integrum, todos los perjuicios causados para la remoción de tales obstáculos presentes en el camino, que han sido debidamente abonados por la parte actora, docs. 28 32 de la demanda, deben ser reintegrados, ya que están conectados causalmente a un hecho imputable, también, a esta parte.

SÉPTIMO.-La representación procesal de la [REDACTED] representada por su única heredera [REDACTED] también alega falta de legitimación pasiva, aportando para ello un documento, documento núm. 2 de la contestación a la demanda, escritura de 2 de junio de 1982, otorgada ante el Notario de Alcoy, de donación de inmuebles al Ayuntamiento de Alcoy, por parte del causante, [REDACTED]

Es cierto en esa escritura pública se hace referencia a que el Ayuntamiento de Alcoy acepta la cesión que realiza dicho causante, con el consentimiento de su esposa, de la finca registral 7.916. Sin embargo no es menos cierto que conforme el documento núm. 39 de la demanda, nota simple de la finca registral número. 916 del Registro de la Propiedad de Alcoy, el finado [REDACTED]

[REDACTED] continúa siendo el titular registral de la precitada finca. Por tanto, con independencia de que no se haya efectuado el debido cambio de titularidad, y que dicho bien, conforme al doc. 1 de la contestación a la demanda de dicha parte, escritura de manifestación de bienes de [REDACTED] la finca registral núm. 7.916 del Registro de la Propiedad de Alcoy, no forma parte de su herencia yacente, el principio de publicidad registral debe proteger en este caso a la parte actora, que demandó correctamente a la herencia yacente en cuestión y por ende es responsable de los desperfectos abonados por los actores [REDACTED] [REDACTED], al mantener aún, la titularidad registral.

La falta de cambio de titularidad de dicha finca, que forma una unidad descriptiva junto con la finca 8.257 y 8.750 del Registro de la Propiedad de Alcoy, ambas al 100% propiedad del Ayuntamiento de Alcoy éstas dos últimas, parcela catastral 20 del polígono tres, documento núm. 36 de la demanda, no puede ser en modo alguno imputable a las actoras [REDACTED]

Por ende debe considerársele igualmente responsable del desprendimiento de las piedras y demás materiales caídos sobre el camino privado, por la falta de mantenimiento de sus bancales, con independencia de que esta codemandada en concreto, cuando se opere el efectivo cambio de titularidad registral, tenga un lógico derecho de repetición contra el que aparece como donatario de dicha finca, que no es otro que el Ayuntamiento de Alcoy.

Finalmente y por lo que respecta a este pedimento, la cuestión litigiosa se centraba en determinar sobre qué parcelas recaía la responsabilidad de la caída de piedras y demás materiales sobre el camino privado usado preferentemente por la parte actora y que tuvo que ser limpiado por su cuenta y riesgo. Dejamos apuntado que en conclusiones, el Ayuntamiento de Alcoy en una suerte de allanamiento, ha reconocido el pago debido de 154'12 euros, por lo que se colma la prueba con respecto a dicho codemandado conforme al art. 217 LEC por su expreso reconocimiento, si bien va a resultar procedente, igualmente, su condena al abono de los restantes 193'66 euros, como razonaremos después.

Preliminarmente hemos de señalar que, obviamente, no existe un deber de "abancalamiento" por parte de los propietarios de los fondos en cuestión. Pero teniendo en cuenta la orografía del terreno y el principio básico del alterum non laedere, no parece tampoco de recibo tener los precios en condiciones tales, que su notoria falta de mantenimiento, determine la caída de piedras y demás materiales, que rodando talud abajo, acaben impactando en el camino privado de uso público preferente por la parte actora y sea esta parte la que al final tenga que reparar los desperfectos provocados por otros.

Cuestión a parte, es si, la caída fue o no causada por un evento extraordinario, el temporal Gloria. Sin embargo, esa alegación 'fuerza mayor' no es procesalmente admisible, como causa disruptiva de la conexión causal que nos ocupa, que sea alegada por [REDACTED]

[REDACTED], en trámite de conclusiones y por ende, no se va a entrar a valorar si concurre o no fuerza mayor, ya que se trata de un alegato frente al que la parte actora no ha podido defenderse.

La parte demandada ha combatido a través de la pericial del señor Rico, y concretamente por lo que respecta a la representación procesal de [REDACTED] la titularidad del camino, incluso aseverando que lo que podía aseverar es que el camino no era de dicha parte, aunque no sabía de quién era. Dicho perito ha firmado el camino estaba en el PGOU y que era un camino público basándose para ello en el catastro. Ya hemos tenido la oportunidad de combatir este argumento, en el sentido de que el catastro en modo alguno, puede prevalecer sobre el Registro de la Propiedad. También ya nos hemos pronunciado sobre el hecho de que aunque se haya aseverado, veladamente, por algunas de las partes, no tenemos ninguna prueba documental de que el camino privado sea un camino público con obligación de mantenimiento por parte de la administración. Su pericia, a fin de cuentas, es de parte y no ha sido, por su carácter especialmente segmentado y centrado en la representación procesal que la ha encargado, capaz de combatir los datos mucho más objetivos que ha aportado el perito que resulta totalmente ajeno a las partes, como es la pericial judicial del perito Sr. Donaire Salas.

Este perito ha podido, perfectamente, constatar las titularidades de las diversas parcelas catastrales, de las titularidades de las diversas fincas registrales, de los correspondientes titulares registrales en relación con las parcelas catastrales 30,19,20 y 31. A preguntas de esta Juzgadora, para aclarar los extremos de su pericial, ha clarificado que los desprendimientos que impactan en el camino provienen de las parcelas catastrales de todos los codemandados. Ha constando, con cognición directa sobre el terreno, que los desprendimientos se han producido provenientes de la parcela catastral núm. 30, catastral que corresponde a [REDACTED], lo que por otra parte viene apoyado con el documento núm. 41 y núm. 42 de la demanda. Ha destacado que la parcela catastral núm. 20 forma una unidad con la parcela catastral núm. 31, llegando a aseverar al fol. 23 tras el estudio de datos auténticamente objetivos, que la parcela catastral 31 es hasta errónea y no debería existir en el catastro, ya que formaría una unidad con la parcela 20 del polígono tres, por ser el camino lindero pegado al recinto ferial.

Sus aseveraciones además, quedan refrendadas por datos objetivos como son los documentos núm. 34 y 35, los documentos núms. 36 a 39 de la demanda, que damos expresamente por reproducidos. Respecto de la parcela catastral núm. 31, Registro de la Propiedad de Alcoy 3.306, la titularidad del Ayuntamiento de Alcoy queda perfectamente acreditada, documento núm. 35, de la demanda; así como respecto de la codemandada decretada en situación de rebeldía procesal civil [REDACTED] e igualmente respecto de la mercantil codemandada [REDACTED], conforme a la referida pericial y Notas simples del RP. En cuanto a la parcela catastral n.º 20, fincas del Registro de la Propiedad de Alcoy 8.257 y 8.750, el titular registral es el Ayuntamiento de

Alcoy, docs. 37 y 38 de la demanda, y formando unidad con dicha parcela catastral, la finca núm. 7.916, del Registro de la Propiedad de Alcoy, documento núm. 39 de la demanda, correspondiente [REDACTED] y cuya titularidad registral no ha sido correctamente cambiada por las partes implicadas tras la donación de dicho terreno al Ayuntamiento de Alcoy. El AYUNTAMIENTO DE ALCOY, por su parte, debe pechar con las dos partidas reclamadas, puesto que ha quedado sobradamente acreditado que los desprendimientos proceden de parcelas que también son de su titularidad registral, y no solo de 'parte' de esas parcelas, conforme decíamos, la pericial del perito SR. DONAIRE SALAS, sin que pueda ser condenado solo al resarcimiento de la mitad de los perjuicios sufridos, cuando todos ellos provienen de todas las parcelas codemandadas.

Por tanto, este perito, que es el más objetivo de los que han depuesto en la vista, ha aportado razón de ciencia, explicando a esta Juzgadora, a la vista de los folios. 9, 22 y 23 de su pericia, como el material proviene, por un déficit de mantenimiento que se aprecian en las fotografías aportadas a dicha pericia, así como por el acta de presencia, documento núm. 48 de la demanda, de las parcelas catastrales que ahora han sido codemandadas, o sea de las parcelas que forman unidad 21 y 31, así como de la parcela núm. 20 (la nº 19 no ha sido codemandada, se avino en el acto previo de conciliación), ya que por una parte, por la orografía del terreno, y por otra parte por la falta de mantenimiento de las parcelas por sus titulares registrales, las diversas piedras y otros materiales, han acabado precipitándose sobre el camino privado de uso preferente por la parte demandante [REDACTED]

Por ende debe estimarse el segundo de los pedimentos, correspondiente a la condena al abono a la parte actora de los desperfectos causados proporciones que se hará constar en el fallo de esta Sentencia, con las correcciones ariméticas reseñadas en cuanto a la codemandada [REDACTED] Sin que, por otra parte, pueda condenarse a [REDACTED] a la cantidad de 235'58 euros -como se pide al folio 38 vuelto de la demanda- dado que, frente a dicho inteviniente, folio 1 de la demanda, no se ha interpuesto demanda ni tampoco así se hizo constar en el Decreto de admisión de la demanda, no recurrido y que ha devenido firme.

OCTAVO.- Finalmente, la parte actora solicita se condene a los demandados a reparar el camino correspondiente a la parcela 9004 del polígono tres, en las condiciones anteriores a los desprendimientos, de modo que resulte transitable conforme al uso normal del mismo; se condene a los demandados a mantener sus parcelas, en las condiciones adecuadas para evitar futuros desprendimientos y a acometer las obras necesarias para evitar futuras perturbaciones de la propiedad de los actores, en el sentido de impedirse o dificultarse el acceso a sus fincas a través del camino de acceso que constituye la finca catastral referencia 03009003090040000YA, polígono tres, parcela 9004 de Alcoy; se declare que corresponden a los actores la conservación en buen estado

del camino, en cuanto a su limpieza conservación o reparaciones que haya de acometer por el deterioro normal de l bero del uso, y que no provengan de desprendimientos de las fincas colindantes propiedad de los demandados, sin que dicha conservaci n y mantenimiento suponga una alteraci n sustancial de las condiciones del mismo y se condene a los demandados a estar y pasar por todas las anteriores declaraciones.

Ninguno de estos pedimentos va a tener favorable acogida, ya que, obviamente, no solo resultan contradictorios con los anteriores pedimentos de la parte actora sino, que resultan contradictorios con lo razonado y declarado probado en FJ anteriores.

En cuanto a la condena a los demandados a reparar el camino correspondiente a la parcela 9004 del pol gono tres, en las condiciones anteriores a los desprendimientos, de modo que resulte transitable conforme al uso normal del mismo, como ha quedado acreditado, la Parcela 9004 del Poligono 3, es una Finca registral que no es titularidad de los demandados. Es una Finca registral propia y no ha sido llamada a las actuaciones. Adem s, los codemandados no son predio sirviente, ya que como hemos razonado, no se ha constituido, en puridad, servidumbre de paso, sino un derecho de paso preferente, a favor de los actores

Por tanto, resulta f ctica y jur dicamente imposible, condenar a los codemandados a reparar un camino que no es de su titularidad, ni del que se sirven como predio sirviente. A mayor abundamiento, el camino ya ha sido reparado por [REDACTED] y se ha admitido la condena al pago de los codemandados, de las reparaciones de dicho camino en cuesti n, por lo que este pedimento, resulta incongruente, caso de concederse.

En cuando al pedimento de que se condene a los demandados a mantener sus parcelas, en las condiciones adecuadas para evitar futuros desprendimientos y a acometer las obras necesarias para evitar futuras perturbaciones de la propiedad de los actores, en el sentido de impedirse o dificultarse el acceso a sus fincas a trav s del camino de acceso que constituye la finca catastral referencia 03009003090040000YA, pol gono tres, parcela 9004 de Alcoy, insistimos, no hay ninguna obligaci n en el CC de 'abancalamiento'. Lo que no obsta a que, si en el futuro, el d ficit de mantenimiento, la desidia, el abandono de los bancales o lo que quede de ellos, por los codemandados, causa un da o a los actores, [REDACTED]

[REDACTED] nuevamente les queda abierta la v a, conforme al *alterum non laedere* de, si reparan a su costa, ejercitar la acci n de repetici n del art. 1902 CC.

Finalmente, en cuanto a la petici n de que se declare que corresponden a los actores la conservaci n en buen estado del camino, en cuanto a su limpieza conservaci n o reparaciones que haya de acometer por el deterioro normal de

líbero del uso, y que no provengan de desprendimientos de las fincas colindantes propiedad de los demandados, sin que dicha conservación y mantenimiento suponga una alteración sustancial de las condiciones del mismo y se condene a los demandados a estar y pasar por todas las anteriores declaraciones, tampoco se accede, insistiendo en lo ya señalado. No hay una obligación específica de conservación y mantenimiento de sus parcelas catastrales por los codemandados, más allá de la obligación in genere de no dañar a los demás. Por tanto, si surge el daño, surge el derecho, nuevamente, de los actores.

Tampoco podemos declarar que la conservación 'ordinaria' del camino corresponde de forma preferente a los actores [REDACTED],

[REDACTED]. Como ya hemos razonado anteriormente, de la escritura pública (y por cierto tampoco hay signo distintivo evidente interpuesto por padre de familia, otra forma de constitución de la servidumbre) no se deduce, de forma clara, meridiana y precisa, la constitución de los actores [REDACTED]

[REDACTED] en predio dominante, pero menos aún, la constitución de los codemandados [REDACTED]

[REDACTED] en predio sirviente -aceptando, a efectos dialécticos, que estuviésemos ante una servidumbre de paso, el predio sirviente sería, precisamente, el/la/los/las titular/es registral/es de la Finca Registral nº 17.979-. Insistimos, nos hallamos ante un camino privado, de uso preferente por los actores [REDACTED]

[REDACTED], pero sin que se descarte el uso por otro público (por ejemplo, transeuntes, senderistas, excursionistas etc.). Por tanto, el pedimento debe igualmente decaer, porque no nos hallamos, como hemos razonado en FJ anteriores, ante el supuesto de la servidumbre prevenida en el art. 543 CC. Todo ello, supone en suma la estimación parcial de la demanda, como se explicitará, en cuanto a los pedimentos admitidos, en el Fallo de esta Sentencia.

NOVENO.- En cuanto a las costas, al ser parcial la estimación de los diversos pedimentos ejercitados por los actores [REDACTED]

[REDACTED], conforme al art. 394.1 LEC cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el por el Procurador SR. BLASCO PLA en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] contra [REDACTED], EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE ALCOY y [REDACTED] y en consecuencia CONDENO a los codemandados a abonar a la parte actora las siguientes cantidades:

- En cuanto al EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE ALCOY, la cantidad de 347,78 Euros, más intereses legales; en cuanto a [REDACTED], la cantidad de 154,12 Euros, más intereses legales; en cuanto a la mercantil [REDACTED], la cantidad de 462,38 Euros, más intereses legales; en cuanto a la [REDACTED] (representada por [REDACTED]) la cantidad de 193,66 Euros, más intereses legales y en cuanto a [REDACTED], la cantidad de 1044,59 Euros, más intereses legales.

Cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer el apelante, las alegaciones en que basa la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LECn). De acuerdo con la Disposición Adicional Décimoquinta de la LOPJ (L.O.1/2009, que modifica la LO 6/1985), la parte que interponga un recurso frente a la presente resolución deberá, como requisito indispensable para su tramitación, constituir un depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado. Para materializar el mencionado depósito, deberá especificar en el resguardo de ingreso, en el campo "**Concepto de apelación**", que se trata de un recurso, seguido del código 02 y la palabra "apelación". El ingreso del depósito ha de acreditarse con copia del resguardo de ingreso, junto con la presentación del escrito de interposición del recurso. La obligatoriedad del depósito incluye a las resoluciones notificadas con anterioridad a la entrada en vigor de la L.O.1/2009. Quedan excluidos los litigantes que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita (Instrucción del Secretario General de la Administración de Justicia de 4-11-09). Si el recurso fuese estimado total o parcialmente, la parte deberá interesar la devolución del depósito, mediante escrito presentado ante este juzgado, una vez que los autos hayan sido devueltos al mismo.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en Alcoy (Alicante) , a quince de junio de dos mil veintiuno .